

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”

**SIPV-GA No. 161-2015**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA**, a las dieciséis horas  
con cinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información ha sido iniciado el diez de junio del año en curso, mediante solicitud que corre a Fs. 1, a través del Portal Transparencia, Gobierno Abierto de **XXXXXXXXXX**, en la que textualmente pide: *“1-Copia simple del Acuerdo de concesión, arrendamiento, u otra modalidad legal que se haya aplicado o utilizado para el otorgamiento de la frecuencia de canal 8 de televisión, puesto que en resolución SIPV No 102-2015 se me hizo referencia al artículo 25 de la Ley de creación de la SIGET argumentando que dicha frecuencia es de uso oficial, sin embargo, al sintonizar el canal me doy cuenta que es una frecuencia operada por entes privados, por tanto, deseo saber bajo qué acuerdo o modalidad se ha concedido y a quién o quienes se ha concedido, año en que se otorgó, por cuánto tiempo, si hubo mediación económica por cuánto dinero fue. 2-Deseo tener una copia de la presentación que me hiciera el ingeniero Alexander Tejada, el pasado 27 de abril en las instalaciones de la SIGET, dicha presentación explica cómo funciona el espectro radioeléctrico salvadoreño, el marco jurídico que lo regula, presenta el cuadro nacional de distribución de frecuencias, las forma de distribución de las frecuencias, entre otros aspectos” Sic.*

**Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:**

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a la admisión formal del requerimiento, se notificó prevención a la peticionaria mediante auto de las catorce horas con doce minutos del día once de junio del presente año, a fin de que cumplierse lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP,

**“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”**

para que en plazo de cinco días hábiles remitiere a ésta unidad lo solicitado, siendo recibido el formato de solicitud con la firma autógrafa el doce de los presentes, remitida por correspondencia a esta Unidad; continuándose con el trámite legal correspondiente, a partir de aquel día.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b., d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a la: Gerencia de Telecomunicaciones-GT y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET.
- III. El Registro, expresó en relación a *“Copia simple del Acuerdo de concesión, arrendamiento, u otra modalidad legal que se haya aplicado o utilizado para el otorgamiento de la frecuencia de canal 8 de televisión...”* que en concordancia a lo dispuesto en el Art. 37 del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET-RLCSIGET, el cual se transcribe: **“Art. 37.** *El Registrador estará facultado para expedir certificaciones de toda la información inscrita, previa solicitud por escrito, salvo en lo referente a la titularidad y ubicación geográfica de las frecuencias pertenecientes al espectro de uso oficial.”* (subrayado nuestro).
- IV. Dicha información por ser de carácter oficial, es materialmente imposible otorgarla o darla a conocer referente a las mencionadas autorizaciones; con base al Art. 25 de la Ley de Creación de SIGET-LCSIGET, que expresa: **“Certificaciones Art. 25.-** *Cualquier persona puede pedir certificación sobre la información contenida en el Registro, salvo la referente a la frecuencia de uso oficial...”* la suscrita respecto a lo petitionado **XXXXXXXXXX**,

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”

Enfatiza que entre las atribuciones del citado Registro, están: Resguardar y conservar la información que emite la SIGET; por lo que al realizar el análisis que exige el RLAIIP, en el Art. 56, de manera exhaustiva se destaca que la clasificación del espectro radioeléctrico prevista en el Art. 12 de la Ley de Telecomunicaciones-LT, que textualmente cita:

**“CLASIFICACIÓN DEL ESPECTRO Art. 12.-** *El espectro radioeléctrico se clasifica en espectro de uso libre, de uso oficial y de uso regulado.*

*El espectro de **uso libre** lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general para operar estaciones radioeléctricas que incluyan transmisores bajo determinadas condiciones establecidas por la SIGET en el CNAF.*

*El espectro de **uso oficial** lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias destinadas para uso exclusivo de las instituciones gubernamentales, las bandas de frecuencias que deban ser reservadas para aplicaciones futuras, así como las que deban ser protegidas en virtud de Tratados. Acuerdos o Convenios internacionales. Las frecuencias oficiales serán consignadas como tales en el CNAF y a excepción de las asignadas a las diferentes instituciones gubernamentales se registrarán a nombre de la SIGET.*

*El espectro de **uso regulado** lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que no han sido contempladas en esta Ley como de uso libre o de uso oficial; su uso requerirá de concesión...”* (Resaltado nuestro)

Por lo que al hacer referencia la ciudadana, a la información sobre resoluciones solicitadas, las que aluden al **espectro radioeléctrico de uso oficial**, que es destinado a entidades gubernamentales. Con la intención de transmitir de una forma más clara los conceptos e información vertida sobre el tema en comentario, la suscrita señala, que según Guillermo Cabanellas, en el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, se entenderá por “oficial” lo siguiente; *“Oficial: Como adjetivo: de oficio; procedente de una autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones: y como contrapuesto a lo privado o particular”*

**“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”**

En el caso de las mencionadas frecuencias de uso oficial el Art. 15 de la LT dispone que: **“DERECHO DE EXPLOTACIÓN Art. 15.-...El derecho de explotación, derivado de las autorizaciones para la explotación del espectro de uso oficial, solo podrá transferirse entre instituciones gubernamentales, previa autorización de la SIGET.”** En completa concordancia con lo que establece la LAIP en el **Art. 24 letra d.** que preceptúa como información confidencial, lo siguiente:

**“Información Confidencial Art. 24.- Es información confidencial:**

*...d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal...”*

Se entenderá por información confidencial, lo que establece el Art. 6 de la LAIP, la cual expresa: **“Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido...”** (Sombreado nuestro) ya la LCSIGET previó atribuciones para determinar la información que tendrá el carácter de confidencial, así lo estipula la letra h. del Art. 5 de dicha LCSIGET, que reza: **“...Atribuciones Art. 5.- Son atribuciones de la SIGET... h. Requerir y obtener de las personas que realicen actividades en los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. El reglamento de la presente Ley determinará la información que tendrá el carácter de confidencial...”**. (Resaltado nuestro)

La clasificación de confidencialidad que estas frecuencias poseen es resultado de la protección y resguardo a las funciones propias que instituciones gubernamentales poseen, el Art. 17 inciso final del RLAIP establece que el proceso de clasificación envuelve en definitiva un análisis completo de las repercusiones de dicha categorización, el mencionado artículo dispone: **“Formas de clasificación Art. 17...Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los Entes Obligados deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en la Ley.”** (Resaltado nuestro)

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”

Dentro de la normativa que respalda la confidencialidad de la información relacionada con frecuencias **autorizadas** a entes de gobierno, se encuentra el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos - República Dominicana, ratificado por El Salvador, con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro, el capítulo Trece titulado Telecomunicaciones, dispone lo siguiente: “**Artículo 13.10: Asignación y Uso de Recursos Escasos...** 2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, **pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.**” (Resaltado nuestro) Dicha norma incide en el ámbito de aplicación del espectro radioeléctrico y del segmento espacial, por tratarse de un tratado internacional multilateral ratificado por El Salvador, (siendo Ley de la República) como orienta el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones-RLT, que dispone: “**Ámbito de Aplicación Art. 2.-** Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones y redes privadas de telecomunicaciones y **las personas que hagan uso del espectro radioeléctrico** y del segmento espacial, deberán cumplir este Reglamento, las normas e instructivos que emita la SIGET, así como los acuerdos, tratados y convenios internacionales vigentes en El Salvador que les sean aplicables.” (Resaltado y subrayado nuestro)

Es de particular importancia establecer que aunado al mandato expreso establecido en Arts. 25 LCSIGET y 37 RLCSIGET, presupuestos en la **confidencialidad** de datos como: Titularidad y ubicación geográfica de frecuencias destinadas al uso Oficial, ello supone “...Acuerdo de concesión, arrendamiento, u otra modalidad legal que se haya aplicado o utilizado para el otorgamiento de la frecuencia de canal 8 de televisión” como la requirente alude en la petición; en este caso **autorización que de acuerdo a las Definiciones Relativas al Espectro Radioeléctrico** artículo 6 del Reglamento del RLT, que lo concibe como: “**Derecho de uso otorgado por la SIGET sobre una frecuencia o banda de frecuencias del espectro oficial**” al haberse consignado para una entidad Estatal.

**“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”**

Así también, es relevante exponer aspectos técnicos de las frecuencias, para la protección, uso perenne de estas, al ser porciones del espectro radioeléctrico empleados para fines determinados, protegen intereses colectivos evitando interferencias perjudiciales, así dispone el precitado Art. 6 del RLT, que dicta: ***Interferencia Perjudicial:*** *Interferencia que compromete el funcionamiento de un sistema de radiocomunicaciones hasta el punto de degradarlo gravemente, interrumpirlo repetidamente o impedir su funcionamiento...*”

Los funcionarios o empleados de ésta Superintendencia recaerían en faltas graves, pudiendo ser sancionados, cuando no poseen el debido resguardo de la información catalogada como confidencial, así dispone el Art. 3 del RLT en su inciso tercero, que dice: ***“Entrega de información a la SIGET Art. 3.- Los funcionarios y empleados de la SIGET están obligados a guardar la más estricta confidencialidad de la información que conozcan en ocasión de o en virtud del ejercicio de sus funciones o responsabilidades y de manera especial respecto de la información calificada como confidencial.”***

- V. Que en referencia a la parte del requerimiento de información sobre ***“Copia de la presentación que me hiciera...el pasado 27 de abril en las instalaciones de la SIGET”*** la GT, envió en formato PDF dicha presentación la cual contiene información pública referente a: Requisitos para el otorgamiento del Espectro Radioeléctrico-ER, procedimientos de concesión, autorización y licencia; mecanismos de asignación del ER y costos asociados, la que se anexará a ésta resolución.
- VI. La Oficial de Información en virtud de haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso, aun no siendo exigencia para requerimientos de información (Art. 66 de la LAIP), atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de ésta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose

**“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”**  
al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: g.  
*Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.*

**VII.** Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, del estudio de la petición se establece:

**a)** Que la información solicitada con relación a: *“Copia de acuerdo de concesión, arrendamiento u otra modalidad legal que se haya aplicado o utilizado para el otorgamiento de la frecuencia de canal 8 de televisión... saber bajo qué acuerdo o modalidad se ha concedido y a quién o quienes se ha concedido, año en que se otorgó, por cuánto tiempo, si hubo mediación económica por cuánto dinero fue”*, se deniega por ser de carácter confidencial, según lo argumentado en los considerandos III y IV; al estar limitada su divulgación por las causal comprendida en el Art. 24 letra d. (*Información confidencial. Art. 24 d...u otro considerado como tal por una disposición legal...*) de la LAIP, por ser de uso oficial.

**b)** Respecto a la parte del requerimiento en que solicita *“Copia de la presentación que me hiciera...el pasado 27 de abril en las instalaciones de la SIGET”* Se concede, en virtud de no estar sujeta a restricciones de divulgación de información, al no estar clasificada de índole confidencial o reservada, en los artículos 19 y 24 de la LAIP, como se dispuso en el considerando V. Es improcedente suministrarla.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra b. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en la solicitud de la ciudadana, **RESUELVE:**

**“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”**

- a. Conceder derecho de acceso a la información pública, concierne *presentación que me hiciera...el pasado 27 de abril en las instalaciones de la SIGET*, téngase por cumplido el mismo.
- b. Deniégase el acceso a información referente a información de frecuencia de uso oficial (Canal 8), como se estableció en los considerandos III y IV, por ser de índole confidencial,
- c. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica consignada en la solicitud y la presentación en modalidad electrónica de archivo pdf.
- d. Notifíquese,
- e. Archívese.

**CLAUDIA A. PORRAS**  
Oficial de Información Institucional

CP/ia

**Nota:**

En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.